Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe el expediente marcado con el Núm. TSE-09-0004-2024, que contienen la Sentencia núm. TSE/0139/2024, del veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024), que reproducida textualmente dice:

"EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0139/2024

Referencia: Expediente núm. TSE-09-0004-2024, relativo al recurso de revisión incoado por el señor Pablo Román Caraballo contra la sentencia núm. TSE/0025/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que figuran como recurridos el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y la Comisión Nacional de Elecciones Internas (CNEI), depositado en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, adoptada en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación estuvo a cargo del magistrado Pedro Pablo Yermenos Forastieri.

I. ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. En fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024) esta Corte decidió un recurso de apelación contra la Resolución núm. 044-2024, de fecha seis (6) de diciembre dos mil veintitrés (2023) dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, por lo que fue emitida la sentencia núm. TSE/0025/2024, estableciendo en su parte dispositiva lo que a continuación se transcribe:

> "PRIMERO: OTORGA al caso la calificación jurídica correcta en atención a los argumentos y conclusiones vertidas en la instancia de apoderamiento y, en consecuencia, conoce del mismo como un recurso de apelación contra resoluciones de admisión y rechazo de propuestas de candidaturas.
>
> SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión propuesto por el Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA), parte co-recurrida, relativa a la falta de calidad del recurrente, en virtud de que

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

fue el candidato propuesto por uno de los partidos aliados que aduce ser excluido en la resolución atacada.

TERCERO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado en fecha ocho (8) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por el ciudadano Pablo Ramón Caraballo contra la Resolución núm.44/2023 dictada por la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), con relación a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias aplicables.

CUARTO: ADMITE la intervención voluntaria realizada por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por haber sido interpuesta de conformidad a lo dispuesto por el artículo 64 y siguientes, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

QUINTO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso y la intervención voluntaria, por carecer la resolución de los vicios invocados, en virtud de que el pacto de alianza suscrito por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), se formalizó posterior a los demás pactos de alianzas firmados por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1.

SEXTO: COMPENSA las costas.

SÉPTIMO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y, publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes".

1.2. Inconforme con esta decisión, el doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia depositada al efecto en la Secretaría General, este Tribunal fue apoderado del recurso interpuesto por el señor Pablo Román Caraballo, contra la sentencia TSE/0025/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024). En su instancia introductoria, la parte recurrente formuló las conclusiones que se transcriben a continuación:

PRIMERO: Acoger como buena y válida la presente instancia contentiva de recurso de Revisión contra la Sentencia TSE/0025/2024 de fecha 04 de enero del año 2024, por haber sido hecha conforme al derecho.

SEGUNDO: Que en virtud de lo establecido por el artículo 188 de la Carta Sustantiva que le otorga poder a ese honorable Tribunal para dentro de su competencia DECLARAR VIA CONTROL DIFUSO la inconstitucionalidad de los artículos 49 en su numeral 2 de la Ley 33/2018, y 37 literal c, y 80 de la Ley 176, 07 del Distrito Nacional y los Ayuntamientos por ser contrario al derecho a elegir y ser elegido y de igualdad establecidos en la Carta sustantiva en los artículos 20, 21, 22 y 39 de la constitución.

DE MANERA PRINCIPAL y luego de pronunciar la inconstitucionalidad solicitada, acoger ESTE RECURSO DE REVISION DE LA SENTENCIA TSE/0025/2024 de fecha 04 de enero del año 2024 POR HABER SIDO HECHA CONFORME A LE LEY, Y EN CUANTO AL FONDO ANULAR LA CITADA SENTENCIA Y EN CONSECUENCIA FALLAR ACOGIENDO NUESTRAS CONCLUSIONES PRIMARIAS DE RECHAZO DEL RECURSO DE APELACIÓN.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

SEGUNDO: REVOCAR en todas sus partes la sentencia impugnada TSE/0025/2024 de fecha 04 de enero del año 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: ORDENARLE a la Junta Municipal Electoral del Municipio de Santo Domingo Este dejar sin efecto los términos de la TSE/0025/2024 de fecha 04 de enero del año 2024 y lo propio a la JUNTA CENTRAL y PARTIDO REVOLUCIONARIO MODERNO el cambio correspondiente respetándole así sus derechos fundamentales de Elegir y ser Elegido y de Igualdad consagrados en los artículos 22 y 39, 68 Y 69, así como la ley 33/2018 y 20/23 de la Carta Magna.

1.3. A raíz de lo anterior, en fecha doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-033-2024, mediante el cual se dispuso el conocimiento del expediente en cámara de consejo, y se ordenó la notificación a la contraparte y el depósito de dicha notificación vía Secretaría General, en un plazo no mayor de dos (2) días francos; asimismo, se otorgó un plazo de veinticuatro (24) horas a las partes recurridas para producir escrito de defensa al efecto.

1.4. Sin embargo, el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y su Comisión Nacional de Elecciones Internas, el Partido Revolucionario Independiente (PRI), Partido Alianza por la Democracia (APD), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), partes recurridas, no presentaron escritos de defensa dentro de los plazos otorgados a pesar de haber sido formalmente notificados mediante el acto núm. 20/2024 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Fernández Hernández. En este orden, el expediente quedó en estado de fallo procediéndose a su conocimiento en cámara de consejo, del cual resultó la decisión cuyas motivaciones se presentan a continuación.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE RECURRENTE

2.1. La parte recurrente, Pablo Román Caraballo, presentó en su instancia introductoria las argumentaciones a continuación descritas:

> "3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo extra petita). EL Honorable Tribunal Superior Electoral emite un fallo "DECLARANDO LA NULIDAD DEL PACTO ENTRE EL PRM Y PRSC SIN QUE SE HAYA EVALUADO EL PROCESO DE PRIMARIAS SI SE CUMPLIO CON LAS CONDICIONES EN LAS QUE ESTABLECE LA LEY Y EL 20% DE RESERVA Y 40% DE LA CUOTA DE GENERO TAL COMO ESTABLECE LA LEY LAS MISMAS DEBEN IR DE LA MANO PARA EL FIEL CUMPLIENTO DE LA MISMA. CAUSA PARA LA REVISION. Que al fallar sobre asunto que no le han sido pedidos la sentencia cae en el vicio de fallo Extra Petita o fallo Ultra Petita, es decir fallar sobre asuntos que no se le han pedido.
>
> 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; (fallo ultra petita). EL Honorable Tribunal Superior Electoral emite un fallo "DECLARANDO LA NULIDAD DE UN PACTO SUSCRITO EN PLAZO Y CONDICIONES QUE ESTABLECE LA LEY. DEL RECURSO". Esta acción que trasciende su competencia en un sistema de justicia rogada no le está permitido al Tribunal suplir de oficio ningún medio de inadmisión para evitar así conocer el fondo del asunto. Esta burda acción

constituye un abuso de poder y acto de denegación de justicia. El Tribunal está obligado solo a faltar lo que se le pide, pero nunca a suplir de oficio ningún medio incidental como nulidades o inadmisibilidades. CAUSA PARA LA REVISION. Que al fallar sobre asunto que no le ha sido pedido, la sentencia cae en el vicio de fallo Extra Patita o fallo Ultra Petita, es decir fallar sobre asunto que no se le ha pedido.

5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda. En este caso, por igual, al fallar sobre un medio de inadmisión no pedido, sino de oficio, evitó conocer el fondo de la instancia, lo que constituye una violación a esta causal del artículo 156 del Reglamento contencioso y electoral.

8) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria. En este caso podemos decir que, si hemos obtenido documentos nuevos como actas que no fueron depositadas originalmente y que demuestran el fraude colosal, documentos que la Junta Electoral se negaba a dar a las partes, y otros medios de pruebas que serán depositadas como anexos a este Recurso de Revisión. DE LAS CAUSALES DEL RECURSO QUE DEBEN DE SER VALORADAS NUEVAMENTE.

ATENDIDO: A QUE CON ESTA IRRITA DECISIÓN, EL TRIBUNAL VIOLENTA LOS DERECHOS DE CIUDADANÍA ESTABLECIDOS DESDE EL ARTICULO 20 AL 22, EN EL 20 ESTABLECIENDO UN MÍNIMO DE 10 AÑOS PARA ASPIRAR EN UNA DEMARCACIÓN DETERMINADA SI ES UNA CANDIDATURA NACIONAL, Y DE AÑOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 176 DE LOS AYUNTAMIENTOS Y EL DISTRITO NACIONAL. Y CON LOS DOCUMENTOS NUEVOS DEPOSITADOS YA HEMOS DEMOSTRADO QUE EL SEÑOR VIVE REALMENTE POR MÁS DE 13 AÑOS EN ESA DEMARCACIÓN DONDE NACIÓ POR LO QUE ESA SENTENCIA DEBE DE SER REVOCADA.

De conformidad al numeral 1) del artículo 22 de la Constitución dominicana, es un derecho de las ciudadanas y ciudadanos el de «Elegir y ser elegibles» para los cargos establecidos en la propia Constitución. La misma Constitución se encarga de establecer, en sus artículos 23 y 24, las circunstancias bajo las cuales los derechos reconocidos por el artículo 22 a todos los ciudadanos y ciudadanas se pierden o se suspenden, El artículo 23 de la Carta Magna dispone que «Los derechos de ciudadanía se pierden por condenación irrevocable en los casos de traición, espionaje, conspiración; así como por tomar las armas y por prestar ayuda o participar en atentados o daños deliberados contra los intereses de la República».

Mientras que, conforme al artículo 24, «Los derechos de ciudadanía se suspenden en los casos de: 1) Condenación irrevocable a pena criminal, hasta el término de la misma; 2) Interdicción judicial legalmente pronunciada, mientras ésta dure; 3) Aceptación en territorio dominicano de cargos o funciones públicas de un gobierno o Estado extranjero sin previa autorización del Poder Ejecutivo; 4) Violación a las condiciones en que la naturalización fue otorgada».

(…)

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales con competencia en la materia tendrán la última palabra. Esperemos brille en ellos el sentido de responsabilidad para aplicar la Constitución de la manera correcta. Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento. Artículo 189.- Regulación del Tribunal. La ley regulará los procedimientos constitucionales y legales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Superior Electoral es competente para DECLARAR VIA CONTROL DIFUSO la inconstitucionalidad de los artículos 49 en su numeral 02 de la ley 33/2018, y 37 literal C, y 80 de la ley 176, 07 del Distrito Nacional y los Municipios por ser contrarios al derecho a elegir y ser elegido y de igualdad establecidos en la Carta sustantiva en los artículos 20, 21, 22 y 39 de la constitución" *(sic).*

2.2. Con base en estas consideraciones, solicita, en síntesis: de manera incidental (*i*) que se admita en cuanto a la forma el presente recurso de revisión; (*ii*) declarar en control difuso la inconstitucionalidad del artículo 49 numeral 2 de la Ley 33-18, y el artículo 37 literal C de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por ser contrarios al derecho de elegir; de manera principal (*iii*) acoger en cuanto al fondo el presente recurso de revisión, en consecuencia, revocar la sentencia atacada.

3. PRUEBAS APORTADAS

3.1. La parte recurrente aportó al expediente, en sustento de sus pretensiones, las siguientes piezas probatorias:

i. Copia fotostática de la sentencia núm. TSE/0025/2024, de fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Superior Electoral;
ii. Copia fotostática de la comunicación suscrita por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), de fecha diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024);
iii. Copia fotostática de Resolución núm. 84-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Junta Central Electoral;
iv. Copia fotostática de declaración y aceptación de candidatura a regidor del Partido Revolucionario Moderno, correspondiente a Pablo Román Caraballo;
v. Copia fotostática de formulario de validación de recepción de candidaturas municipales de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), correspondiente al Partido Reformista Social Cristiano (PRSC);
vi. Original del acto núm. 22/2024 de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial Rafael Fernández Hernández.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL

4. SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

4.1. La parte recurrente promovió una excepción de constitucionalidad de los artículos 49 de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el 37 literal c) y el 80 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por entenderlos violatorios de los artículos 20, 21, 22 y 39 de la Constitución dominicana, por ser contrarios al derecho de elegir y ser elegido, así como el derecho de igualdad.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.2. La cuestión constitucional planteada debe ser analizada y decidida por este Tribunal Superior Electoral como cuestión previa al resto del caso, en base a los artículos 188 del texto constitucional[1], 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[2], así como el artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales[3].

4.3. En recurrente promueve una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 49 numeral 2 de la ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que expresa textualmente:

> Artículo 49.- Requisito para ostentar una precandidatura. Para aspirar y ostentar una precandidatura o candidatura en representación de un partido, agrupación o movimiento político, se requiere:
>
> (…)
>
> 2) Que cumpla a plenitud con los requisitos que establecen la Constitución y las leyes para ostentar un cargo de elección popular al que se aspira alcanzar
>
> (…)

4.4. De igual manera, promovió el control de constitucionalidad de los artículos 37 literal c) y 80 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Ayuntamientos.

> Artículo 37.- Requisitos.
>
> Para ser síndico/a, vicesíndico/a y regidor/a se requiere:
>
> c) Estar domiciliado en el municipio con al menos un año de antigüedad.
>
> Artículo 80.- Órganos de Gobierno y Administración.

[1] Artículo 188.- Control difuso. Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.
[2] Artículo 51.- Control Difuso. Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo.- La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad sólo podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.
[3] Artículo 75. Control difuso. Los órganos contenciosos electorales podrán declarar de oficio o a petición de parte, la inaplicabilidad de una norma o acto que sirvan de fundamento a las pretensiones de una de las partes y que estimen contrario a la Constitución. El control difuso de constitucionalidad debe ejercerse como cuestión previa al resto del caso y las decisiones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio y a las partes del mismo. Al momento de emitir su decisión, el tribunal está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Párrafo. La decisión que rechace la excepción de inconstitucionalidad solo podrá ser recurrida o revisada conjuntamente con la sentencia que recaiga sobre el fondo del asunto.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

> El gobierno y administración de los distritos municipales estará a cargo de un director y de la junta de distrito municipal integrada por 3 vocales, quienes ejercerán las atribuciones equivalentes al concejo municipal de los ayuntamientos, con los límites establecidos en la presente ley.
>
> Párrafo I.- Para ser director/a o vocal de una junta de distrito municipal se requieren las mismas cualidades que para ser síndico/a o regidor/a del ayuntamiento.
>
> Párrafo II.- Los distritos municipales tendrán los funcionarios siguientes: tesorero/a quien además de las funciones que la ley le asigna, sustituye al director en caso de ausencia temporal, contador/a y secretario/a de la junta de distrito municipal con iguales atribuciones que las establecidas para los ayuntamientos. Además, dispondrá del personal que resulte indispensable para su eficaz desenvolvimiento.
>
> Párrafo III.- Los/as directores/as y los/as vocales de los distritos municipales están sometidos al mismo régimen de inelegibilidad e incompatibilidad, destitución y suspensión en el cargo que el establecido para las demás autoridades municipales electas.

4.5. Es dable concluir, establecido lo anterior, que tanto el constituyente como el legislador orgánico han habilitado el control difuso de constitucionalidad, bien de oficio o a instancia de parte, para todos aquellos casos en los que una norma aplicable al proceso del que conocen, y de cuya validez o juridicidad dependa la decisión que hayan de adoptar en el mismo, pueda ser contraria a la Constitución. Esta acotación es relevante pues, en la especie, este Colegiado ha advertido, luego de examinadas las disposiciones enjuiciadas y los argumentos y conclusiones de la parte recurrente, que la decisión del proceso no requiere la aplicación de las normas cuestionadas, por cuanto estas no tienen aplicación al caso objeto de examen.

4.6. En función de lo anterior, y reiterando que en el presente caso no existe un nexo efectivo entre las disposiciones enjuiciadas por vía difusa y la controversia sometida a consideración de este Colegiado, este Tribunal resuelve que es innecesaria la ponderación de la excepción de inconstitucionalidad, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

5. COMPETENCIA

5.1. Este Tribunal es competente para conocer y estatuir sobre el recurso de revisión, en virtud de las disposiciones contenidas en los artículos 214 de la Constitución de la República; numeral 4 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral; y 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6. ADMISIBILIDAD

6.1. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO

6.1.1. La posibilidad de peticionar la revisión de una decisión rendida por este Tribunal está establecida en los artículos 205 y siguientes del Reglamento de Procedimientos Contenciosos

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Electorales. El recurso de revisión está sometido al plazo que dispone el artículo 207 de la norma reglamentaria, el cual indica:

> Artículo 207. Plazo para interponer el recurso de revisión. El plazo para interponer recurso de revisión contra sentencias dictadas por el Tribunal Superior Electoral será de tres (3) días francos, a partir de su notificación por cualquiera de las vías establecidas en este Reglamento.

6.1.2. Consta en los archivos del Tribunal que el representante del recurrente, Pablo Ramón Caraballo, recibió la notificación de la sentencia el día ocho (8) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Por tanto, el plazo de tres días francos concluía el doce (12) de enero del mismo año, misma fecha en que fue depositado el recurso de revisión en la Secretaría de esta sede. Por ende, es admisible el recurso en este punto.

6.2. LEGITIMACIÓN PROCESAL DEL RECURRENTE

6.2.1. Con respecto a quienes están habilitados para recurrir en revisión una decisión rendida por este Tribunal Superior Electoral, el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales ha establecido, en su artículo 206, lo siguiente:

> Artículo 206. Legitimación procesal. Toda persona que haya sido parte en la instancia que culminó con la emisión de la decisión judicial que se recurre en revisión posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover el recurso.

6.2.2. Esta Corte observa que el señor Pablo Román Caraballo, hoy recurrente, fue parte impetrante en el proceso que culminó con la decisión TSE/0025/2024, dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por lo que está legitimado para acudir en revisión de la misma ante este Tribunal.

7. FONDO

7.1. La parte recurrente pretende la retractación de la sentencia TSE/0025/2024 dictada por este Tribunal en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), referente al recurso de apelación interpuesta por el señor Pablo Román Caraballo, contra la resolución 044/2024 dictada en fecha seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) por la Junta Electoral de Santo Domingo Este.

7.2. La litis a la cual se contrae la decisión atacada, se trata de un recurso de apelación contra la Resolución de propuesta de admisión o rechazo de candidatura, en la que el recurrente, Pablo Ramón Caraballo, argumentó que no figura como candidato a regidor en la propuesta de los candidatos ganadores depositada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, en la circunscripción 1. Por estas razones, establece como argumento principal que al ser uno de los candidatos propuestos para ocupar los puestos reservados

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

para las alianzas en esa demarcación, debió ocupar una de las plazas reservadas para esos fines y no ser excluido, como se decidió en la sentencia.

7.3. Expuesto lo anterior, es preciso indicar que el recurrente fundamenta su recurso de revisión en las causales 3,4,5 y 7 del artículo 205 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, las cuales refieren a: i) fallo sobre asuntos no pedidos –fallo extra petita-; (ii) si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (iii) si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; y iv) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

7.4. Respecto al fallo extra- petita

7.4.1. En el primer medio de revisión planteado, el recurrente sostiene que este Tribunal se pronunció sobre asuntos no pedidos al declarar nulo el pacto de alianza suscrito entre el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), sin que se haya evaluado lo que establece la ley y el 20% de reserva y 40 % de la cuota de proporción de género.

7.4.2. En ese orden, la doctrina local sostiene que "hay lugar a revisión civil si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas"[4]. Asimismo, la doctrina nacional ha señalado, con respecto a esta causal de revisión, que "se precisa que el juez actúe involuntaria e inadvertidamente"[5].

7.4.3. Al respecto, es importante recordar el criterio asentado por esta Corte con respecto al fallo *extra petita* en la cual se indicó:

> El fallo extra petita, también denominado como un error excusable de incongruencia mixta, se configura cuando la autoridad judicial "*hace mutis sobre una de las peticiones sometidas a su escrutinio e incorpora otra que nadie trajo a colación… Se peca entonces por partida doble: por acción y por omisión".* Se trata entonces de un tipo de incongruencia u omisión excusable que alberga la incoherencia, tanto en vertiente positiva –ultra– como en negativa –infra–, es decir, el juez omite estatuir respecto de un punto concernido al petium y otorga una solución al mismo que nadie le ha pedido. Resultaría errado afirmar que esta clase de incongruencia se aprecia cuando el juzgador *da más de lo que se le pide*; al contrario, para configurarla debió la autoridad omitir algún punto de las pretensiones o de suyo, inferir una solución que sorprenda al impetrante, pues escapa de la esfera de sus pretensiones.[6]

7.4.4. El alegato del recurrente, en este sentido, se centra en que esta Corte anuló un pacto de alianza y rechazó su demanda original, no habiendo sido sometido al conflicto original el interés

[4] Tavares Hijo, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III*. Editora Centenario. Cuarta edición. Santo Domingo, p. 118.
[5] Alarcón, Édynson. *Los recursos del procedimiento civil*. Ediciones Jurídicas Trajano Potentini. Santo Domingo, 2006, p. 92.
[6] Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia núm. TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de controlar el pacto de alianza. Sin embargo, el Tribunal advierte que la sentencia TSE/0025/2024 no anuló ningún pacto de alianza, sino más bien, evaluó que para la solución del caso debía ponderar cuál pacto de alianza debía prevalecer frente a la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante la Junta Electoral de Santo Domingo Este, al percatarse el Tribunal de que los pactos de alianzas se sobreponían entre sí. Sin evaluar este aspecto, no podía ofrecerse una repuesta jurídicamente correcta al caso sometido inicialmente. Sobre el particular la sentencia recurrida estimó lo siguiente:

> 11.7. De cara al proceso electoral del año dos mil veinticuatro (2024), el plazo legal límite para la determinación de las reservas de candidaturas estaba pautado para el dos (2) de junio de dos mil veintitrés (23), treinta (30) días antes del inicio de la precampaña[7]. La fecha fue aplazada administrativamente hasta el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023). Fue en ese momento que el Partido Revolucionario Moderno (PRM) hizo depósito de las tres (3) reservas de candidaturas destinadas para alianzas, las cuales fueron validadas por la Junta Central Electoral (JCE). Posteriormente, para el diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) estaba legalmente pautada la fecha límite para el depósito de solicitudes de fusiones, alianzas o coaliciones[8], acción electoral que, al ser posterior a las reservas, debe ser cónsona con ellas.
>
> 11.8. Los acuerdos de alianzas suscritos por el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nivel de regidurías en la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1, fueron los siguientes:

Organización Política	**Núm. De registro del pacto**
Alianza por la Democracia (APD)	2023001001
Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA)	2023001005
Partido Revolucionario Independiente (PRI)	2023001019
Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)	**2023001049**

> 11.9. Las cuatro alianzas descritas fueron aprobadas el mismo día por la Junta Central Electoral (JCE) mediante la resolución núm. 84-2023[9] de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). El órgano electoral, al momento de ponderar los pactos de alianzas, debía verificar si estas eran acordes con la cantidad de reservas de candidaturas destinadas a ese propósito para no generar conflictos de derechos, lo cual no sucedió. Pero este es un asunto consolidado sobre el que no se produjo ninguna impugnación en momento oportuno. Ha sido por esta irregularidad en la tramitación de los pactos que nos encontramos en el estadio actual. Ante esta situación anómala, el

[7] Artículo 57, Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.
[8] Artículo 132, Ley 20-23, Orgánica del Régimen Electoral.
[9] Acceder en el siguiente link: https://jce.gob.do/DesktopModules/Bring2mind/DMX/Download.aspx?EntryId=28180&Command=Core_Download&language=es-ES&PortalId=1&TabId=190

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Tribunal no puede alegar oscuridad de la ley y debe en virtud del principio de supletoriedad[10] utilizar subsidiariamente normas y principios de los otros materiales que compaginen con el derecho electoral.

11.10. Ante esta situación debe primar la máxima jurídica *Prior in tempore, potior in iure* (primero en el tiempo, primero en el derecho), debiendo reconocerse los derechos de Alianza por la Democracia (APD), Partido Movimiento Democrático Alternativo (MODA) y Partido Revolucionario Independiente (PRI) para presentar sus candidaturas en el cuestionado municipio con la alianza con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) por ser los primeros pactos registrados, en contraposición con el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), por ocurrir en último lugar, según se verifica en la secuencia de la numeración de pactos.

11.12. Esta máxima que tiene aplicación en el derecho registral, puede trasladarse al derecho electoral. Aunque las cuatro alianzas tienen validez por haber sido suscritas conforme a la normativa electoral vigente y aprobadas por la Junta Central Electoral (JCE), solo pueden ejecutarse las tres primeras alianzas concertadas por el Partido Revolucionario Moderno (PRM). Este hecho es crucial para determinar que el ciudadano Pablo Ramón Caraballo –recurrente- que pretende ser incluido en la propuesta de candidaturas del Partido Revolucionario Moderno (PRM), pero aportado por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), no puede ser inscrito, pues el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), suscribió su acuerdo posterior a los demás partidos políticos que pactaron con el Partido Revolucionario Moderno (PRM), para el nivel de regiduría para la demarcación de Santo Domingo Este, circunscripción 1.

7.4.5. Así las cosas, el Tribunal estima que la sentencia recurrida no incurrió en fallo *extra petita*, pues no fue anulado ningún pacto de alianza, sino ponderado el caso en su justa dimensión evaluando cuál alianza debía prevalecer frente a otras para definir si fue correcta o no la exclusión del señor Pablo Ramón Caraballo de la propuesta de candidaturas presentada por el Partido Revolucionario Moderno (PRM) y aliados.

7.5 Sobre alegato de fallo ultra petita

7.5.1. La parte recurrente continúa su relato indicando que la sentencia incurre en fallar *ultra petita* por declarar la nulidad de un pacto de alianza, no pudiendo el Tribunal suplir de oficio ningún medio incidental como nulidades o inadmisibilidades.

7.5.2. El Tribunal debe indicar que el fallo *ultra petita* se configura cuando se otorga "más de lo que se pidió". Con relación a este tipo de incongruencias, esta Corte ha señalado lo siguiente:

> En lo que respecta a la causal de revisión prevista en el numeral 4 del artículo 156 del Reglamento Contencioso Electoral, la doctrina local ha señalado que se admite la revisión civil *si se ha otorgado más* de lo que se hubiese pedido. Con relación a esta causal de revisión esta jurisdicción ha juzgado que: "[…] el fallo *ultra petita* se manifiesta cuando el Tribunal otorga más de lo que los litigantes

[10] Artículo 5, numeral 31, Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

> han pedido. En este sentido, se aprecia, tal y como se ha señalado ya en esta sentencia, que el hoy recurrido, Leoncio Teódulo Sandoval López, solicitó su inclusión en la indicada propuesta de candidaturas en sustitución de aquel que haya sido inscrito sin previamente haber dado cumplimiento a las disposiciones legales, estatutarias y constitucionales correspondientes. De manera que correspondía al Tribunal, ante tal pedimento, determinar cuál de los dos ocupantes de las candidaturas a Diputado por la Circunscripción Núm. 2 de San Pedro de Macorís debía ser excluido, tal y como finalmente se decidió, razón por la cual procede desestimar el medio de revisión examinado, por ser improcedente e infundado en derecho [Tribunal Superior Electoral, sentencia TSE-249-2016, de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), p. 11]*"*[11].

7.5.3. De lo anterior, se verifica en el dispositivo de la sentencia atacada en la presente revisión, que no se declaró la nulidad del pacto entre el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC) y el Partido Revolucionario Moderno (PRM), sino que este Tribunal estableció que de todos los pactos suscritos, el del partido al que pertenece el recurrente fue registrado posterior a los otros pactos de las organizaciones que están aliadas con el Partido Revolucionario Moderno (PRM) ante esa demarcación, respetando la máxima *primero en el tiempo, primero en el derecho.* De manera que no se ha dado al impugnante más de lo que ha pedido, únicamente se ha evaluado la propuesta de candidaturas con las consecuencias obligatorias de esto, es decir, el análisis de las alianzas pactadas por las organizaciones políticas involucradas.

7.6. Sobre el alegato de omisión de estatuir:

7.6.1. La parte recurrente alega que el Tribunal omitió decidir sobre un punto de la demanda. Sobre el particular, el artículo 205 numeral 5 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales prevé que ha lugar a pedir la revisión "si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda". De conformidad con el principio de congruencia, se exige una identidad jurídica entre lo resuelto en cualquier sentido por el juez en la sentencia y las pretensiones de las partes. Dicho de otra forma, los límites de la decisión están determinados por las presunciones formalmente sometidas a consideración del juzgador por aquellos envueltos en el litigio de que se trate. Dicho vicio tiene como consecuencia la declaratoria de nulidad de la sentencia a través del recurso de revisión[12].

7.6.2. Dicho esto, la parte recurrente alega que "al fallar sobre un medio de inadmisión no pedido, sino de oficio, evitó conocer el fondo de la instancia". Sin embargo, de la lectura de la parte dispositiva de la sentencia atacada, no se verifica declaratoria de inadmisibilidad alguna. De lo anterior, este Tribunal entiende que el medio propuesto como causal de revisión debe ser desestimado por improcedente e infundado.

7.7. Respecto a la recuperación de documentos nuevos

[11] Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, Sentencia TSE-026-2019, de fecha siete (07) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
[12] Alarcón, Édynson. *Ob. Cit.*, p. 294.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.7.1. El recurrente sostiene, de manera textual, que "en este caso podemos decir que, si hemos obtenido documentos nuevos como actas que no fueron depositadas originalmente y que demuestran el fraude colosal, documentos que la Junta Electoral se negaba a dar a las partes, y otros medios de pruebas que serán depositadas como anexos a este Recurso de Revisión."

7.7.2. Sobre esta causal de revisión, la doctrina nacional ha sostenido -lo cual hace suyo este Colegiado— lo siguiente:

> Por documentos decisivos la ley designa aquellos que, si hubieran sido usados en apoyo de las pretensiones de la parte recurrente, habrían podido serle aptos para obtener una decisión favorable. Dos condiciones son cumulativamente exigidas: 1°, la retención de los documentos decisivos durante el proceso; 2°, que esos documentos hayan sido recuperados después de la sentencia[13].

7.7.3. Asimismo, esta jurisdicción ha sostenido en casos anteriores, reafirmando esta postura en esta ocasión, que los documentos presentados deben ser lo suficientemente significativos como para tener el potencial de cambiar la decisión tomada en la sentencia recurrida y, además, es necesario que dichos documentos hayan sido ocultados deliberadamente por la parte contraria[14]. Por lo tanto, se requiere que ambas condiciones se cumplan, y, además, que los documentos hayan sido recuperados después de la emisión de la sentencia[15].

7.7.4. Al examinar detenidamente los documentos aportados en esta instancia, se evidencia que las pruebas nuevas se tratan de documentos que han sido diligenciados por la parte recurrente para respaldar sus reclamaciones y que no fueron retenidos en ningún momento por las partes involucradas en el conflicto. Además, ninguno de los documentos aportados es importante para hacer cambiar la decisión.

7.7.5. En razón de los argumentos presentados, el Tribunal verificó que las causales presentadas por el recurrente por las cuales interpuso el presente recurso, carecen de méritos jurídicos, por lo que debe ser rechazado el presente recurso de revisión, y confirmar en todas sus partes la decisión atacada.

7.7.6. Por todo lo expuesto, y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

---

[13] Tavares Hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano. Volumen III. Editora Centenario, S.A., Santo Domingo, reimpresión de la cuarta edición, pp. 115-116.
[14] Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-588-2016, de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil dieciséis (2016), p. 8.
[15] Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-649-2020, de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020), p. 26; y sentencia TSE-026-2017, de fecha treinta (30) de octubre de dos mil diecisiete (2017), p. 25.

República Dominicana
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente contra los artículos 49 numeral 2 de la Ley 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y el 37 literal c) de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, por resultar innecesaria su ponderación, pues dichas disposiciones no son aplicables al caso.

SEGUNDO: ADMITE en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por Pablo Ramón Caraballo en fecha veintiún (21) de enero de dos mil veinticuatro (2024) contra la Sentencia TSE/0025/2024, emitida en fecha cuatro (4) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por cumplir con las disposiciones aplicables.

TERCERO: RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso por carecer de méritos jurídicos y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, en razón de que las causales invocadas no se configuran.

CUARTO: DECLARA las costas de oficio.

QUINTO: DISPONE que la presente sentencia sea notificada a las partes, vía Secretaría General y~~,~~ publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); año 180º de la Independencia y 161º de la Restauración.”

Firmada por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares; jueces titulares, y por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General. La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de catorce (14) páginas escritas por ambos lados, y reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 162° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña
Secretario General

RDCU/aync.